

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de *DIVORCIO*, el cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de Mayo de 2.021.-

La Secretaria,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

Deberá, de conformidad con el artículo 6 inciso 4 del decreto 806 del 2.020 que señala: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” Deberá entonces la demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, aportando constancia de correo en el que conste que envió la demanda al demandado, así como el escrito con el que subsane, puesto que no obstante ser anunciado en la demanda no se aportó prueba de ello.

De otro lado se observa que el poder carece de presentación personal de conformidad con lo exigido en el art. 74 del C.G.P., tampoco cumple con el requisito del art. 5o del Dec 806- 2020, pues no hay constancia que haya sido enviado desde el correo del demandante a su apoderado.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 82 del C. G. de P.

En razón a lo expuesto, el despacho RESUELVE:

1. Inadmitase la presente demanda de permiso de salida del país, impetrada por el señor HUGO ALFONSO NIÑO ANGARITA.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Abstenerse de reconocer personería al abogado demandantes hasta que se subsanen las falencias del poder anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

Ndn.-

08001311000820210021800
DIVORCIO 218-2021
AUTO INADMITE

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd0717b9e12c5bb44c846e1ff71098d7994e28bfe12b70da138db75292b3f83**

Documento generado en 28/05/2021 02:31:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>